



RESOLUCIÓN (R) Nº: 333/12

FLORENCIO VARELA, 15 NOV 2012

VISTO, el Expediente Nº 763/12, y el Estatuto Provisorio de la Universidad Nacional Arturo Jauretche, y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Art. 31º del Estatuto Provisorio de la Universidad Nacional Arturo Jauretche, integran el claustro del personal no docente quienes cumplen alguna de las siguientes actividades: apoyo a la enseñanza, a la investigación, a la extensión, a la prestación de servicios y a la administración, que se requieren para el desarrollo de las actividades universitarias.

Que la cantidad de no docentes de esta institución ha alcanzado dimensiones considerables, haciéndose necesario el establecimiento de un régimen disciplinario para el personal no docente a fin de contar con una normativa a la que abstenerse en situaciones en las que un hecho, acción u omisión pueda acarrear responsabilidad disciplinaria.

Que de acuerdo al Art. 45º del Estatuto Provisorio de la Universidad Nacional Arturo Jauretche, corresponde al Consejo Superior ejercer la jurisdicción superior universitaria y dictar su reglamento interno y los reglamentos y ordenanzas para el régimen común de los estudios y disciplina general de la Universidad.



Que por la Ley N° 26.576 se autorizó la creación de la Universidad Nacional Arturo Jauretche, y por Resolución 261/10 del Ministerio de Educación la designación del Rector Organizador con todas las facultades y obligaciones previstas en el Art. 49° de la Ley 24.521.

Que de acuerdo al Artículo 49° de dicha Ley, el Rector Organizador tendrá las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior.

Por ello,

EL RECTOR ORGANIZADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO  
JAURETCHE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aprobar el RÉGIMEN DISCIPLINARIO NO DOCENTE de la UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE, que como Anexo Único forma parte de la presente.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN (R) N°: 333/12

Lic. Ernesto F. Villanuev.  
RECTOR ORGANIZADOR  
Universidad Nacional  
Arturo Jauretche

ANEXO ÚNICO RESOLUCIÓN (R) N°: /12

## Régimen disciplinario personal no docente *Universidad Nacional Arturo Jauretche*

Art. 1º: Los trabajadores no docentes no podrán ser objeto de medidas disciplinarias ni ser separados de sus empleos, sino por las causas y mediante los procedimientos que este Reglamento y las demás normas pertinentes determinan. Por las faltas y delitos que cometan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, se harán pasibles de las sanciones administrativas siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) suspensión de uno (1) a treinta (30) días;
- c) cesantía;
- d) exoneración.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

Las suspensiones se harán efectiva sin prestación de servicios ni percepción de haberes. En ningún caso el trabajador podrá ser sancionado más de una vez por la misma causa.

Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados.

Art. 2º. Cuando un trabajador no docente cometa una falta o delito, sus superiores tienen la obligación de formular por escrito la denuncia correspondiente ante el Rector, el Director del Centro o Instituto, según sea la dependencia donde cumpla sus funciones el imputado. La denuncia deberá contener el relato de los hechos, referencias sobre los testimonios y demás pruebas de conocimiento del acusador que puedan esclarecerlos. El inicio de un sumario disciplinario a un no docente podrá también iniciarse por la denuncia debidamente fundada de cualquier integrante de la comunidad universitaria.

Art. 3º: A instancia de una denuncia o por iniciativa propia fundada, el Rector podrá aplicar sin necesidad de ordenar la instrucción de sumario administrativo, sanciones de apercibimiento y suspensión por término no mayor de diez (10) días hábiles.

Dichas resoluciones serán inapelables, salvo que contengan vicios manifiestos en sus argumentos.





Universidad Nacional  
ARTURO JAURETCHE

Art. 4º. La instrucción sumarial se efectuará mediante la aplicación del Régimen de Investigaciones Administrativas de la Universidad.

Art. 5: El instructor de la investigación administrativa deberá elevar un informe en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles al Rector, donde deberá emitir opinión expresa acerca de la procedencia o improcedencia de aplicar al acusado una sanción superior a los diez (10) días de suspensión y, en su caso, aconsejar la pena que correspondería al trabajador, el cual deberá ser citado a producir su descargo, preservando el derecho de defensa y debido proceso.

Art. 6: Son causas de apercibimiento:

- a) faltas en el cumplimiento del horario, no justificadas debidamente por el trabajador, no superiores a dos (2) por mes, y que no excedan los quince (15) días discontinuos de servicio, en el lapso de doce meses inmediatos anteriores a la primera;
- b) inasistencias no justificadas debidamente por el trabajador, no mayores de cinco (5) por año y discontinuas;
- c) falta de respeto al público o a los superiores y demás agentes de la Universidad;
- d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones, de manera tal que impidan el normal desenvolvimiento de la tarea universitaria, o violación de los deberes que le competen.

Art. 7. Son causas de suspensión, sin prestación de servicios y sin percepción de haberes:

- a) Inasistencias injustificadas superiores a cuatro (4) y no mayores de doce (12) por año, discontinuas;
- b) Falta de respeto grave a miembros de la comunidad universitaria o al público; excepto que por su magnitud implique una sanción mayor;
- c) Incumplimiento deliberado y no grave de las obligaciones y prohibiciones del régimen de empleo.
- d) La reincidencia, reiteración o agravación de las causales de apercibimiento del art. 5.

Art. 8: El cómputo de las sanciones se hará, por cada transgresión, en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicadas en un solo acto.

Las suspensiones se aplicarán sin perjuicio del descuento de haberes correspondiente a las inasistencias incurridas.

Art. 9: Son causas de cesantía:

- a) las inasistencias injustificadas cuando excedan de quince (15) días discontinuas de servicio en el lapso de doce meses inmediatos posteriores a la primera;
- b) el abandono injustificado del servicio, que se considerara consumado cuando el trabajador registre más de seis (6) o más inasistencias continuas sin causa que lo

justifique. Una vez cumplidas dos (2) inasistencias consecutivas injustificadas o sin aviso, se intimará al trabajador por carta documento, telegrama u otro medio fehaciente de comunicación, para que se presente a cumplir con sus tareas. El requerimiento podrá ser formulado por el trabajador de quien dependa el ausente o por algún superior jerárquico de él. Incontestada la intimación o injustificada la incomparecencia, se decretará sin más trámite la cesantía el trabajador.

Asimismo, por única vez y condicionado a la justificación de su inasistencia en tiempo y forma, el agente podrá obtener la extensión del plazo, no mayor a los cinco (5) días contados a partir de la percepción del instrumento intimatorio;

c) faltas graves o reiteradas en el cumplimiento de sus funciones;

Art. 10: Son causas de exoneración:

- a) falta grave que perjudique material o moralmente a la Institución Universitaria;
- b) condena firme cuya pena principal o accesoria sea la inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos.
- c) sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o contra cualquier Institución Universitaria Nacional,
- d) condena por delito doloso.
- e) la participación en actos que atenten contra la estabilidad constitucional o democrática, así como también contra la dignidad, la ética universitaria y la defensa irrestricta de los derechos humanos.

Art. 11: Las causas de sanción enumeradas en los arts. 6, 7, 8 y 9, no excluyen otras expresa o implícitamente contenidas en este Estatuto o que constituyan violación de los deberes de empleado. En su aplicación deberán tenerse presentes los antecedentes personales, las circunstancias agravantes o atenuantes del hecho y demás elementos pertinentes de juicio.

Art. 12: El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido doce (12) meses corridos de cometida la falta, exceptuándose cuando la Institución no hubiere conocido la situación en la misma fecha en que fuera cometida, razón por la cual el plazo se computará desde que haya conocido ó hubiera podido conocer la falta algún directivo institucional.

Art. 13: Durante el procedimiento, la autoridad competente podrá resolver por sí o a propuesta del instructor de la investigación administrativa, el alejamiento del sumariado de su lugar de trabajo, mediante su traslado a otra oficina o dependencia de la Universidad, o la suspensión preventiva del trabajador, con percepción de haberes, cuando su presencia se considere incompatible con las exigencias propias de la





investigación. Iguales medidas podrán ser solicitadas por el jefe superior del área donde se desempeña el sumariado, cuando estime que su presencia puede afectar la prestación normal de los servicios.

Art. 14: La aplicación de apercibimiento y suspensión hasta un máximo de diez (10) días no requerirá la instrucción de sumario.

Las suspensiones que excedan de diez (10) días, serán aplicadas previa instrucción de sumario.

La cesantía y la exoneración serán aplicadas previa instrucción de sumarios.

Art. 15: El sumario será secreto hasta que el sumariante de por terminada la prueba a su cargo.

Art. 16: Contra los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad prevista en este régimen, se podrá recurrir por ante la Cámara Federal de Apelaciones del Departamento Judicial La Plata.

Art. 17: Cuando el trabajador se encuentre procesado criminalmente por delito de acción pública, será suspendido preventivamente en sus funciones, sin percepción de haberes, hasta que concluya el proceso criminal sin que medie condena penal alguna. Cumplidas estas condiciones, el agente suspendido tendrá derecho a reincorporarse a sus tareas y a percibir los haberes que no le fueron abonados durante el curso de la suspensión preventiva.

Art. 18: El Rector está facultado para delegar total o parcialmente sus atribuciones de aplicar sanciones de apercibimiento o suspensión por un término mayor de diez (10) días, ante los Secretarios, Directores Generales, Directores o equivalentes, según corresponda.

La resolución que ordene la sanción será apelable ante el Rector dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación. Si la autoridad de aplicación entendiera que la falta del trabajador justifica la fijación de una pena que supere las atribuciones que le fueron conferidas, podrá ordenar en la resolución que establece la sanción que, sin suspender sus efectos, se eleven las actuaciones al Rector para que el, si lo considerase procedente, hagan uso de las facultades determinadas en el estatuto.

Art. 19: El personal con contrato de locación de servicio y/o obra u otra figura contractual que se determine, quedará incluido en las normas del presente Régimen.